

COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN

CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo de CONAPE, reunido en sesión N° 12-2018 del 09 de abril de 2018, acordó aprobar el Reglamento de operaciones crediticias incobrables:

Con fundamento en el artículo 3 inciso f) de la Ley de Creación de Conape N° 6041; que impone al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, la obligación de velar por la realización de sus fines y de un modo específico determinar la política, organización y funcionamiento administrativo de la Institución, dispuso emitir el presente "Reglamento de Operaciones Crediticias Incobrables", que se regirá según las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO DE OPERACIONES

CREDITICIAS INCOBRABLES

Artículo 1º-**Objeto**. Establecer las condiciones y procedimientos para la declaratoria de incobrabilidad de deudas de operaciones crediticias en estado de morosidad o cobro judicial, con la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, en adelante CONAPE.

Artículo 2º-**Definiciones**.

- a) Deuda: Montos pendientes de pago del crédito educativo con CONAPE por parte del prestatario.
- b) Operación crediticia: Obligación contractual contraída por personas físicas con CONAPE.
- c) Estado de morosidad: Condición que adquiere el prestatario al no cumplir con el pago de sus obligaciones financieras contraídas con CONAPE, en las fechas previamente establecidas.
- d) Incobrabilidad: Deuda cuyo cobro por consideraciones de costo/beneficio es inconveniente o bien, se haya determinado

la imposibilidad práctica de su recuperación, ello al cumplirse con los supuestos previstos en el artículo N° 3 de este Reglamento"

e) Sección de Cobro: Unidad orgánica encargada de la planeación, organización, coordinación y control de la gestión de cobro en CONAPE.

Artículo 3º-**Órgano Competente:** La declaratoria de incobrabilidad de las deudas de las operaciones crediticias en estado de morosidad en cobro administrativo o cobro judicial, serán aprobadas por el Comité de Cobro.

Artículo 4º-**Condiciones de incobrabilidad:** Una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que se realizaron las gestiones cobratorias pertinentes (cobro administrativo y judicial) sin embargo el prestatario y fiadores no poseen salarios ni bienes embargables (vehículos, propiedades, cuentas bancarias, etc.), por lo que la administración tiene una imposibilidad material para recuperar el monto de la deuda.

b) Cuando el prestatario haya fallecido, siempre y cuando no exista procedimiento sucesorio abierto en sede judicial o posterior al pago de la indemnización ante el Instituto Nacional de Seguros persistan saldos de deuda.

c) Cuando el prestatario y sus fiadores, hayan hecho abandono del país.

d) Cuando exista imposibilidad de realizar la notificación en vía judicial por tres veces consecutivas al prestatario y cada uno de sus fiadores.

e) Cuando el prestatario y sus fiadores no se encuentren laborando activa y formalmente y no tienen bienes muebles o inmuebles a su nombre.

f) Cuando la operación crediticia en la fase de cobro judicial tenga un plazo de diez años desde su presentación ante el Juzgado, siempre y cuando no se hayan registrado ingresos a la operación crediticia en los dos últimos años.

g) Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique la gestión de cobro, conforme al artículo N° 5 del presente Reglamento.

h) Cuando por resolución judicial en firme se declare la imposibilidad de continuar con el proceso por existir prescripción o cualquier otro motivo judicialmente declarado.

Artículo 5º-**Establecimiento del costo de la gestión de cobro:** Para los efectos del inciso g) artículo N° 4, la Sección de Cobro definirá el criterio técnico sobre el que se establece el costo aproximado que tiene un proceso de cobro administrativo para la institución y la Secretaría Ejecutiva emitirá la respectiva resolución con fundamento en dicho criterio técnico. Dicha resolución se actualizará en el mes de abril de cada año.

Este costo aproximado de un proceso de cobro administrativo, será el monto máximo para declarar incobrable una operación crediticia en cobro administrativo.

Artículo 6º-**Gestión de declaratoria de Incobrables:** La gestión para declarar incobrable una deuda, estará a cargo del Abogado Director, para aquellas operaciones crediticias que se encuentren en cobro judicial o los funcionarios responsables de la Sección de Cobro, para aquellas operaciones crediticias que se encuentren en cobro administrativo; quienes deberán realizar el análisis para determinar si se cumple o no con los supuestos de incobrabilidad, establecidos en el artículo N° 3 del presente Reglamento y deberán presentar la respectiva solicitud de declaratoria de incobrabilidad mediante el informe señalado en el artículo N° 7 del presente Reglamento.

Artículo 7º-**Informe que debe presentarse para declarar deudas de operaciones crediticias incobrables:** El informe para declarar una operación incobrable se hará de forma escrita y será emitido por el Abogado Director o el Ejecutivo de Cuentas de Cobro, según corresponda, y deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Número de operación,

b) Nombre del prestatario y fiadores

c) Condición de incobrabilidad:

d) Saldos adeudados, incluye principal, intereses, costo de garantía, honorarios de abogado o cualquier otro rubro pendiente de pago,

- e) Pagos generados al abogado
- f) Fecha de inicio del proceso administrativo o judicial y estado del mismo.
- g) Gestiones realizadas a través del proceso de cobro administrativo y/o judicial,
- h) motivos por los cuales se solicita el traslado de la operación crediticia a la cuenta de incobrables,
- i) recomendación del Abogado Director sobre la viabilidad de recuperación del monto adeudado o del Ejecutivo de Cuentas de Cobro sobre el costo/beneficio de persistir la gestión cobratoria por la vía judicial.

El Comité de Cobro podrá solicitar ampliaciones a la información proporcionada en el informe presentado por el Abogado Director o el Ejecutivo de cuenta, según corresponda, para poder tomar la decisión de denegar o aprobar la declaratoria de incobrables.

Artículo 8º-Suspensión de declaratoria de incobrables: Si una operación fuera declarada incobrable y en fecha posterior a su declaratoria, la Institución recibe un pago parcial o total del saldo adeudado, la Sección de Cobro está facultada para reversar el registro contable realizado y proceder a realizar los ajustes necesarios en la base de datos automatizada.

Artículo 9º-Restricciones para prestatarios y fiadores de operaciones crediticias que sean declaradas incobrables: El prestatario y los fiadores de una operación crediticia declarada incobrable no podrán optar en un futuro a un nuevo crédito o fianza ante CONAPE, para lo cual los sistemas automatizados deberán disponer de los mecanismos de identificación necesarios.

Artículo 10.-Competencia sobre la interpretación de los artículos: Toda interpretación de los artículos de este Reglamento le corresponde al Consejo Directivo.

Artículo 11.-**Artículos que se dejan sin efecto:** Se derogan los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Cobro y se corre la numeración de los siguientes artículos del mencionado Reglamento.

A su vez, se deja sin efecto toda norma o política de rango inferior, que se anteponga o contradiga el presente Reglamento de Incobrables.

Artículo 12.-**Vigencia del Reglamento:** El presente Reglamento de Incobrables entrará en vigencia una vez que se realice la publicación correspondiente en el Diario Oficial.